



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2489-2016
LIMA**

Delito de robo agravado. Conclusión anticipada

Sumilla. El Tribunal Superior, al momento de individualizar la pena, la dosificó conforme con las reglas establecidas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; también tuvo en cuenta no solo los alcances del beneficio de la conclusión anticipada, sino también la responsabilidad restringida del procesado.

Lima, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia conformada del tres de agosto de dos mil dieciséis (fojas doscientos nueve); que condenó a CARLOS GRACIANI ARANGO SOTO como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Juan Diego Cordero Huere y Bárbara Wallis Lapa Castro, y como tal le impusieron siete años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo CALDERÓN CASTILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme con el dictamen acusatorio (fojas ciento setenta y ocho); el treinta y uno de octubre de dos mil quince, a las veintitrés horas y treinta minutos aproximadamente, cuando los agraviados Juan Diego Cordero Huere y Bárbara Wallis Lapa Castro transitaban por la calle Coronel Zegarra con avenida Arenales, en el distrito de Jesús María; fueron interceptados por dos sujetos. Uno de ellos sacó un arma de fuego con el cual los amenazó para que no pongan resistencia, posteriormente, junto con su cómplice les robaron sus pertenencias, luego emprendiendo



la fuga. No obstante, fueron perseguidos por el agraviado Cordero Huere, quien recibió el apoyo de efectivos policiales que se desplazaban a bordo de un vehículo. Se logró la captura del procesado Carlos Graciani Arango Soto, que al tratar de huir arrojaba algunas de las pertenencias robadas; mientras que su cómplice que portaba el arma de fuego, logró escapar con la cartera de la agraviada.

Segundo. El representante del Ministerio Público fundamentó el recurso de nulidad (fojas doscientos veinte), en que:

2.1. El Colegiado no valoró adecuadamente todos los medios de prueba que se han actuado durante el proceso penal, que acreditaron la gravedad de la comisión del ilícito perpetrado por el procesado. Tales como el acta de incautación, la declaración testimonial del efectivo policial Peter Chanca Lara, así como la sindicación uniforme y coherente de los agraviados.

2.2. Consideró que el procesado Arango Soto mostró una conducta avezada y violenta, al haber actuado en complicidad con otro sujeto y provisto de arma de fuego. No obstante, la Sala Superior no expuso cuáles serían las atenuantes que permitan una disminución de la pena por debajo del mínimo legal invocado, máxime si el inculcado registra varias denuncias penales por delito similar, por lo que debería incrementarse la pena conforme a lo requerido por el Ministerio Público en el dictamen acusatorio (quince años de pena privativa de libertad).

Tercero. El beneficio premial por sometimiento a la conformidad de la acusación, desarrollado en el Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho diagonal CJ guion ciento dieciséis, establece vía integración jurídica –analogía– que si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción de la

pena, que siempre será menor de la sexta parte; fijada en el vigente artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal para la terminación anticipada del proceso. En ese sentido, el Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o prueba preconstituida alguna, en virtud al reconocimiento de la comisión del hecho delictivo, y a la adhesión voluntaria del procesado a la acusación fiscal, por lo que solo se podrá revisar si la pena impuesta está acorde a derecho y a los principios que rigen sobre ella. En ese sentido, la determinación de la pena es una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto¹; de tal manera, debe realizarse conforme con sus fines, por lo que es importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, que implica asumir como tal el hecho delictivo; es decir, la cantidad de la pena debe ser proporcional al hecho delictivo realizado.

Cuarto. Conforme con ello, revisados los autos, se advirtió que el Tribunal Superior, al momento de individualizar la pena, la dosificó conforme con las reglas establecidas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. También tuvo en cuenta no solo los alcances del beneficio de la conclusión anticipada, sino también la responsabilidad restringida del procesado (véase a fojas diecinueve), y que el agente carece de antecedentes penales (fojas setenta y uno) y judiciales (fojas ciento seis). Así, tenemos que, la pena prevista para el delito de robo agravado (artículo ciento ochenta y nueve del citado Código), va de doce a veinte años de pena privativa de libertad, la cual debería corresponderle. No obstante, al presentarse una circunstancia atenuante privilegiada como

¹ FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. "Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho". En: *Indret*. Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona, enero, 2007, p. 9.

lo es la responsabilidad restringida del agente (quien contaba con diecinueve años al momento de los hechos), corresponde una disminución prudencial conforme lo establece el artículo veintidós del Código Penal. Asimismo, al haberse acogido al beneficio de la conclusión anticipada, conforme con los alcances del Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho CJ guion ciento dieciséis, corresponde una atenuación no mayor de un sétimo, por lo que la pena impuesta es correcta, en tanto que la Sala Superior la ha determinado conforme con los criterios previamente señalados. En ese sentido, la sentencia recurrida debe mantenerse en ese extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de tres de agosto de dos mil dieciséis (fojas doscientos nueve); que condenó a CARLOS GRACIANI ARANGO SOTO como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Juan Diego Cordero Huere y Bárbara Wallis Lapa Castro, y como tal le impusieron siete años de pena privativa de libertad. Con lo demás que contiene y es materia del presente recurso. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

CC/EZH

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriani Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA